



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE SAN MARTÍN

EXPEDIENTE N° 0030-2019/CPC-INDECOPI-SAM-SIA

RESOLUCIÓN N° 0062-2020/INDECOPI-SAM

PROCEDENCIA : SAN MARTÍN
DENUNCIANTE : SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE SAN MARTÍN (LA SECRETARÍA TÉCNICA)
DENUNCIADO : ECKERD AMAZONIA S.A.C (INKAFARMA)
MATERIA : PROCEDIMIENTO DE OFICIO INTERESES ECONÓMICOS LISTA DE PRECIOS
ACTIVIDAD : VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MÉDICOS, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR

SUMILLA: En el procedimiento iniciado de oficio contra Eckerd Amazonía S.A.C. por presuntas infracciones a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de San Martín ha resuelto:

- I. Sancionar a Eckerd Amazonía S.A.C. por infracción a lo establecido en el artículo 1° numeral 1.1, inciso c) del Código, al haberse verificado que no permite la venta de medicamentos genéricos por unidad.**
- II. Archivar el procedimiento iniciado contra Eckerd Amazonía S.A.C. por infracción a lo establecido en el artículo 5° del Código, al haberse verificado que el administrado subsanó la conducta infractora antes de la notificación de la imputación de cargos.**
- III. Ordenar como medida correctiva complementaria a Eckerd Amazonía S.A.C., que en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, cumpla con:**
 - **Acreditar la venta de medicamentos genéricos por unidad.**

SANCIÓN: 5 UIT

Tarapoto, 31 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico de fecha 4 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de San Martín (en adelante, ORI San Martín) delegó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) la

M-CPC-06/01

realización de acciones de supervisión a Eckerd Amazonía S.A.C. (en adelante, Inkafarma) que expende productos farmacéuticos y/o medicamentos¹.

2. En merito a dicha delegación, personal del Indecopi con fecha 4 de julio de 2019, realizó una acción de supervisión presencial en el establecimiento de propiedad de Eckerd Amazonía, ubicado en Jr. Jiménez Pimentel N° 423 del distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín² a fin de supervisar el cumplimiento del deber de información e idoneidad con relación a la oferta de medicamentos genéricos, venta y entrega de estos, y la puesta a disposición de los consumidores de un listado de precios, la implementación del Libro de Reclamaciones y su Aviso conforme a lo establecido en la normativa vigente.
3. Con fecha 5 de agosto de 2019, la GSF realizó una búsqueda al aplicativo denominado “Gestor de Aplicaciones” del Indecopi, a fin de recabar los reclamos ingresados a la aplicación “Controla tus Reclamos”, donde se verificó que el establecimiento supervisado no registraba ningún reclamo ingresado, dicha información fue agregada al expediente de supervisión mediante Documento de Registro de información.
4. Mediante Carta N° 2388-2019/INDECOPI-GSF de fecha 9 de agosto de 2019, la GSF solicitó a Inkafarma copia de los reclamos interpuestos en el Libro de Reclamaciones Virtual implementado en el local inspeccionado.
5. Mediante escrito s/n presentado a través de Mesa de Partes del Indecopi el 27 de agosto de 2019, Inkafarma solicitó una ampliación de plazo a fin de presentar la información requerida, la misma que fue concedida mediante Carta N° 2685-2019/GSF del 02 de setiembre de 2019; de aquí que, Inkafarma con fecha 11 de setiembre de 2019 cumplió con presentar la información solicitada.
6. Mediante Informe N° 638-2019/GSF de fecha 30 de setiembre de 2019, con base en la información recogida durante la referida investigación, la GSF concluyó que correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador de oficio por presuntas infracciones a la Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor.
7. En el caso de Inkafarma, la GSF emitió a la Secretaría Técnica las siguientes conclusiones y recomendaciones, que se transcriben a continuación:

III CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

58. *Existen indicios de incumplimiento de lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, por parte de Eckerd Amazonía S.A.C., identificada con RUC*

¹ Es preciso señalar que, el establecimiento opera bajo el nombre de “Inkafarma”.

² Cabe precisar que, dicho establecimiento fue seleccionado en atención a una muestra representativa, elaborada de acuerdo a la Norma Técnica Peruana ISO 2859-1 “Procedimiento de Muestreo para inspección por atributos” conforme se evidencia del Informe N° 351-2019/GSF, el mismo que fue puesto de conocimiento mediante resolución N° 01.

20451405129, respecto del expendio de productos farmacéuticos y/o medicamentos, en tanto:

- i) No permitió la venta de medicamentos genéricos por unidad, como una presunta vulneración al artículo 1.1 c) del Código.
- ii) No cumple con poner a disposición de los consumidores la lista de precios de los productos farmacéuticos que comercializa, como una presunta vulneración al artículo 5° del Código.

En ese sentido, corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en los extremos antes indicados.

(...)

8. En ese sentido, mediante Resolución N° 01 del 10 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica inició de oficio un procedimiento sancionador en contra de Inkafarma, en los siguientes términos:

PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Eckerd Amazonía S.A.C., con cargo a dar cuenta a la Comisión de la Oficina Regional de INDECOPI de San Martín, por presunta infracción:

- (i) Del artículo 1, numeral 1.1, inciso c) del Código de Protección y Defensa del Consumidor; en tanto, no permitiría la venta de medicamentos genéricos por unidad.
- (ii) Del artículo 5, numeral 5.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor; en tanto, no pondría a disposición de los consumidores la lista de precios de los productos farmacéuticos que comercializa.

(...)"

9. De aquí que, Inkafarma mediante correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2019, solicitó ampliación de plazo, motivo por el cual la Secretaría Técnica con fecha 2 de enero de 2020, concedió un plazo ampliatorio de cinco (05) días hábiles a fin de que puedan presentar sus descargos.

10. En esa línea, Inkafarma con fecha 14 de enero de 2020 presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- i) Que, si bien es cierto su representada ofrece una parte de su portafolio de productos farmacéuticos en blíster, y no por unidad, sin embargo, dicha acción no constituye una infracción como tal, toda vez que la misma le es informada al consumidor antes de ejercer su decisión de consumo, y que los consumidores al momento de adquirir un producto o contratar un servicio ejercen su derecho a la libre elección en el mercado, y en virtud de su autonomía privada deciden qué productos o servicios adquirir o contratar y bajo qué términos.
- ii) Que, tanto los precios fijados como la forma de venta sean total o parcial (fraccionada) de los productos que se ofrecen en todos los establecimientos comerciales y distintos canales de comercialización de Inkafarma, responden a la estrategia establecida por su compañía para sus canales de negocio, esto en virtud del principio de libertad de empresa y libre iniciativa privada, no habiendo ningún tipo de perjuicio a los consumidores ni infracción legal de ningún tipo.

M-CPC-06/01



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE SAN MARTÍN

EXPEDIENTE N° 0030-2019/CPC-INDECOPI-SAM-SIA

Indicar lo contrario por parte del Indecopi, implicaría que empiece a evaluar las políticas de precios, situación sobre la cual carece de competencia.

- iii) Que, en ese orden de ideas, queda claro que la autoridad no puede regular, establecer políticas y/o condiciones de los productos o servicios que los proveedores ofrecen en el mercado, especialmente teniendo en cuenta que dicha conducta no significa un aprovechamiento de alguna situación de desventaja del consumidor proveniente de las circunstancias particulares de la relación de consumo.
 - iv) Que, su representada en ningún momento ha infringido o vulnerado un derecho del consumidor, toda vez que ha actuado conforme lo establece el acápite a) inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por lo cual no cabe sanción ni medida correctiva.
 - v) Que, con respecto a la lista de precios de manera errónea se señaló en el acta que no contaban con un listado de precios; no obstante, mediante lectura del acta se verifica que personal de su representada manifestó expresamente que el listado de precios es virtual.
 - vi) Que, su representada sí cuenta con una lista de precios de forma virtual en el local inspeccionado, más aún la misma se pone a disposición de todos sus consumidores con el apoyo de su personal, conforme es informado mediante el cartel correspondiente. (adjunta fotografía).
 - vii) Que, su representada ha actuado conforme al artículo 5.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, ello en razón que el listado de precios se puso y se pone siempre a disposición del consumidor con el apoyo de su personal.
 - viii) Que, con el fin de poner a disposición de sus consumidores la mayor cantidad de medios de consulta, de conformidad con el artículo 236-A, numeral 1, inciso f de la Ley N° 27444, informan que han subsanado voluntariamente las observaciones antes indicada implementando una lista de precios física en el local, con lo cual debe quedar eximida de cualquier responsabilidad respecto a la observación realizada.
11. Mediante Resolución N° 0053-2020/INDECOPI-SAM del 15 de julio de 2020, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción (en adelante, IFI) N° 0004-2020/ST-INDECOPI-SAM al administrado, a través del cual la Secretaría Técnica propuso lo siguiente:
- (i) *Sancionar a Eckerd Amazonía S.A.C. con una 1 UIT, por infracción a lo establecido en el artículo 1, numeral 1.1, inciso c) de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; toda vez que no permitiría la venta de medicamentos genéricos por unidad.*

M-CPC-06/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Jirón Antonio Raimondi N° 328, Tarapoto – Perú / Teléfono: (01) 2247800 / Celular: 985188492
E-mail: gchavez@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE SAN MARTÍN

EXPEDIENTE N° 0030-2019/CPC-INDECOPI-SAM-SIA

(ii) *El archivo contra Eckerd Amazonía S.A.C., por infracción a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que subsanó la conducta infractora antes de la notificación de imputación de cargos.*

12. Adicionalmente, se otorgó a Inkafarma el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos; motivo por el cual el 31 de julio de 2020, presentaron sus descargos al informe de instrucción, señalando lo siguiente:

- i) Que, su representada no habría cometido infracción alguna, ya que la Constitución Política se fundamenta sobre la premisa que los bienes y servicios se asignan de mejor manera a través de un sistema de libre iniciativa privada en las actividades productivas basado en la competencia efectiva. Asimismo, en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 757 se consagra que toda empresa tiene derecho a organizar y desarrollar sus actividades en la forma que juzgue conveniente, proscribiéndose toda disposición legal que fije modalidades de producción o índices de productividad, que prohíba u obligue a la utilización de insumos o procesos tecnológicos y, en general, que intervenga en los procesos productivos de las empresas en función al tipo de actividad económica que desarrollen, su capacidad instalada, o cualquier otro factor económico similar.
- ii) Que, no cabe duda de que cualquier empresa que comercializa directamente sus productos a consumidores finales tiene plena libertad, en función a las libertades de empresa y comercio que le asisten, para determinar qué productos o servicios venderá y cómo los venderá.
- iii) Que, la función económica-social de los derechos y libertades fundamentales supone un alto grado de respeto por parte del Estado al ámbito de libertad de los privados en sus relaciones en el mercado, en ese sentido el Estado solo puede intervenir restringiendo los derechos y libertades individuales de las personas, cuando ello resulte absolutamente justificado y siempre en forma proporcional.
- iv) Que, nunca ha existido obligación legal de venta de medicamentos por unidad (ya sea de marca o genérico) aplicable al mercado retail farmacéutico (que es el mercado en el que operan).
- v) Que, ante ausencia de una norma legal que limita el derecho de libertad de empresa y comercio que ampara a los proveedores del mercado retail farmacéutico, estos se encuentran facultados a decidir libremente, entre otros, sobre el modo de dispensación de los medicamentos que ponen a disposición de los consumidores, esto es, ya sea i) en caja, ii) por blíster, iii) por unidad; o, iv) una combinación de todo lo anterior. Estas opciones dependen única y exclusivamente de la decisión del propio proveedor farmacéutico.
- vi) Que, la diligencia de inspección se originó el 4 de julio de 2019, fecha en la que no existía obligación legal de venta de medicamentos genéricos aplicables al mercado retail farmacéutico, y con el Decreto de Urgencia N° 007-2019, publicado el 31 de octubre de 2019, se creó por primera vez la obligación para todas las farmacias, boticas y servicios de farmacias del sector privado a tener

M-CPC-06/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Jirón Antonio Raimondi N° 328, Tarapoto – Perú / Teléfono: (01) 2247800 / Celular: 985188492
E-mail: gchavez@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE SAN MARTÍN

EXPEDIENTE N° 0030-2019/CPC-INDECOPI-SAM-SIA

disponibilidad para la dispensación o demostrar la venta, sin embargo la misma tampoco obliga en sentido alguno a que estos productos deban ofrecerse por unidad, es decir, el proveedor farmacéutico sigue facultado a decidir libremente sobre el modo de dispensación de los medicamentos que pone a disposición de los consumidores.

vii) Que, su representada no estaba obligada por norma alguna a realizar la venta de medicamentos genéricos por unidad, ya sea en productos de marca o genéricos. Asimismo, si se trasladará la obligación de vender por unidad un producto a la vida de cualquier negocio, se llegaría a extremos no razonables.

13. Es de precisar que, Inkafarma el 31 de julio de 2020 y el 5 de agosto de 2020, solicitó informe oral; razón por la cual, mediante Resolución N° 06 de fecha 6 de agosto de 2020, se concedió el uso de la palabra, llevándose a cabo el informe oral el 14 de agosto de 2020. De aquí que, obra en el expediente, un Cd que contiene la grabación de todo lo mencionado por el representante de Inkafarma ante la Comisión³.
14. Asimismo, Inkafarma con fecha 07 de agosto de 2020, solicitó que se le proporcione correo electrónico de fecha 4 de julio de 2019, por medio del cual la Secretaría Técnica delegó facultades a la GSF, así como el acta de sesión de fecha 17 de diciembre de 2019, por medio del cual se otorgó facultades al personal de la Oficina Regional del Indecopi de San Martín para realizar inspecciones, las mismas que fueron proporcionadas mediante Resolución N° 07 de fecha 11 de agosto de 2020.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Determinar si Eckerd Amazonía S.A.C. habría infringido lo establecido en el artículo 1, numeral 1.1, inciso c) del Código.
16. Determinar si Eckerd Amazonía S.A.C. habría infringido lo establecido en el artículo 5° del Código.

III. ANÁLISIS

III.1 Cuestiones previas

III.1.1 Sobre el pedido de nulidad de la diligencia de inspección y el acta de fiscalización

17. En sus descargos al IFI, Inkafarma cuestionó la diligencia de inspección y el acta de fiscalización, toda vez que la diligencia de inspección se llevó a cabo como consumidor incógnito, lo cual impidió ejercer sus derechos, tales como, por ejemplo, realizar grabaciones propias en audio o video de toda la diligencia, y llevar asesoría profesional para afrontar debidamente el acto, conforme lo señalado en el artículo 242 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

³ Ver folio 385 del expediente.

M-CPC-06/01



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE SAN MARTÍN

EXPEDIENTE N° 0030-2019/CPC-INDECOPI-SAM-SIA

18. Por otra parte, Inkafarma precisó que el numeral 4 del inciso 2 del artículo 240 de la LPAG permite a la entidad fiscalizadora realizar grabaciones solo si previamente se ha puesto ello en conocimiento del administrado, y que en el presente caso se realizó una grabación sin la autorización debida de su personal, por lo tanto, la diligencia que origina el presente procedimiento deberá ser declarada nula, ya que la LPAG en ningún extremo permite intervenciones encubiertas o incógnitas.
19. Al respecto, efectivamente la inspección se realizó bajo la modalidad de supervisor incógnito (a nivel nacional), es decir, el personal del Indecopi se presentó en la botica como si fuera un consumidor, a fin de obtener la información real que recibe cualquier ciudadano al efectuar la compra de sus medicamentos, y de esta manera identificar posibles incumplimientos a la norma.
20. En tal sentido, las acciones de supervisión realizadas por el Indecopi en los establecimientos del administrado tenían por finalidad recrear la experiencia del consumidor, en el marco de una relación de consumo de compra de medicamentos.
21. Se debe tener en cuenta que, la inspección es el medio probatorio fidedigno e idóneo por excelencia que posee la autoridad para verificar las infracciones cometidas por los administrados, levantando, una vez finalizada la diligencia, el acta correspondiente en la que se dejará constancia de los hechos verificados. De presentar el proveedor alguna objeción contra lo consignado en el acta tiene el derecho de formular observaciones y que estas figuren en el documento, como constancia de la versión del investigado.
22. A ello, debe sumarse que las acciones de supervisión son uno de los pocos instrumentos legales con los que cuenta la autoridad administrativa para verificar los hechos y conductas desarrollados por los proveedores frente a los consumidores y, en consecuencia, determinar las reales condiciones en que se ofrecen sus servicios, levantando, una vez finalizada la diligencia, el acta correspondiente. En esa línea, la finalidad de las supervisiones es verificar un hecho fáctico que ocurre para prever su verdadera naturaleza, tal como ocurrió en el presente caso.
23. En ese orden de ideas, los artículos 239 y 240 del TUO de la Ley N° 27444⁴, no prohíbe que la autoridad administrativa pueda realizar investigaciones encubiertas o

⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 239°.- Definición de la actividad de fiscalización

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.

Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

239.2 Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.

Artículo 240°.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

M-CPC-06/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Jirón Antonio Raimondi N° 328, Tarapoto – Perú / Teléfono: (01) 2247800 / Celular: 985188492
E-mail: gchavez@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE SAN MARTÍN

EXPEDIENTE N° 0030-2019/CPC-INDECOPI-SAM-SIA

incógnitas, para verificar el verdadero actuar de los proveedores en el mercado y si éstos se ajustan a lo dispuesto en el Código; cabe resaltar que la intervención como consumidor incógnito del personal del Indecopi, fue solo durante la compra, más no durante el llenado del acta y requerimiento de información, por lo tanto no se advierte ningún vicio en la diligencia efectuada, así como en el acta que la sustenta.

24. Con respecto, a que se realizó una grabación sin la autorización debida del personal de Inkafarma, se debe precisar que consta en el expediente un audio, en el que se puede identificar que la persona que se encontraba atendiendo en el establecimiento supervisado otorgó la autorización para agregar dicho audio en el acta de fiscalización, tal y como consta en el acta de fiscalización de fecha 4 de julio de 2019, la misma que contiene la firma de la persona en señal de conformidad.
25. En tal sentido, no se ha podido advertir alguna vulneración al derecho de Inkafarma; por lo que no corresponde acoger los argumentos de defensa planteados por el administrado en su escrito de descargos respecto a este extremo.

III.1.2 Sobre la imputación de la lista de precios

26. En el presente caso, la Secretaría Técnica imputó a Inkafarma que no pondría a disposición de los consumidores la lista de precios de los productos farmacéuticos que comercializa, por infracción a lo dispuesto en el artículo 5° numeral 5.2 del Código.
27. En ese sentido, en el IFI la Secretaría Técnica precisó que la imputación debe ser analizada bajo el artículo 5 el mismo que incluye los numerales 5.1 y 5.2 que es objeto de la presente investigación. Por consiguiente, corresponde aplicar el mencionado artículo en el presente caso. Es preciso señalar, que el administrado presentó sus descargos con relación a la lista de precios, por lo tanto, no se vulneró su derecho de defensa.

240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69 y 70.

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

5. Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.

6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.

7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.

8. Las demás que establezcan las leyes especiales.

M-CPC-06/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Jirón Antonio Raimondi N° 328, Tarapoto – Perú / Teléfono: (01) 2247800 / Celular: 985188492
E-mail: gchavez@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE SAN MARTÍN

EXPEDIENTE N° 0030-2019/CPC-INDECOPI-SAM-SIA

III.2 Sobre la aplicación del Código

III.2.1 Intereses Económicos

28. El artículo 65 de la Constitución Política del Perú⁵ consagra la defensa por el Estado peruano de los intereses de los consumidores, mandato que es recogido en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1° del Código⁶, el cual reconoce el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos y establece la protección contra métodos comerciales coercitivos o cualquier otra práctica similar, así como frente a información interesadamente equívoca respecto de los productos o servicios que son ofrecidos en el mercado.
29. Al respecto, durante la supervisión realizada el 4 de julio de 2019, por el personal del Indecopi en su calidad de consumidor incógnito en el establecimiento de Inkafarma se procedió a solicitar los siguientes medicamentos: Amoxicilina genérica de 500 mg, Losartan genérico de 50 mg y Naproxeno genérico de 550 mg en unidades; sin embargo, el personal de la botica informó que los mismos no se vendían por unidad, sino solo por blíster.
30. Por lo antes expuesto, la Secretaría Técnica imputó a Inkafarma que habría infringido lo establecido en el artículo 1 numeral 1.1 literal c) del Código.
31. Al respecto, Inkafarma en sus descargos del 14 de enero de 2020, precisó que dicho hecho no constituye infracción, toda vez que la misma le es informada al consumidor antes de ejercer su decisión de consumo, además agregó que los consumidores al momento de adquirir un producto o contratar un servicio ejercen su derecho a la libre elección en el mercado, y en virtud de su autonomía privada deciden qué productos o servicios adquirir o contratar y bajo qué términos.
32. Asimismo, Inkafarma en sus descargos al IFI, señaló que en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 757 se consagra que toda empresa tiene derecho a organizar y desarrollar sus actividades en la forma que juzgue conveniente, proscribiéndose toda disposición legal que fije modalidades de producción o índices de productividad, que prohíba u obligue a la utilización de insumos o procesos tecnológicos y, en general, que intervenga en los procesos productivos de las empresas en función al tipo de actividad económica que desarrollen, su capacidad instalada, o cualquier otro factor económico similar.

⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 65°.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población.

⁶ **LEY N° 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 1°.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

c. Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios.

M-CPC-06/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Jirón Antonio Raimondi N° 328, Tarapoto – Perú / Teléfono: (01) 2247800 / Celular: 985188492

E-mail: gchavez@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

33. En virtud de lo alegado, es preciso señalar que la premisa del legislador, referente al artículo 1 numeral 1.1 literal c) del Código es tutelar los intereses económicos de los consumidores, es decir conseguir la tutela efectiva de su patrimonio evitando que se les imponga obstáculos desproporcionados y otras cláusulas que limiten y obstaculicen sus derechos económicos, aprovechando la situación preeminente que el empresario tiene en relación con ellos. En buena cuenta, la tutela de aquellos intereses económicos busca la protección efectiva del patrimonio de los consumidores frente a determinadas prácticas de los proveedores.
34. Al respecto, corresponde indicar que el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado en el Expediente 0001-2005-PI/TC, que los derechos a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa pueden ejercerse, siempre y cuando estos no colisionen con los intereses generales de la comunidad, respetando los diversos derechos de carácter socio-económico que la Constitución reconoce:

“(…)

44. Así, este Tribunal ha establecido que otro principio que informa a la totalidad del modelo económico es el de la **libre iniciativa privada**, prescrito en el artículo 58 de la Constitución y que se encuentra directamente conectado con lo establecido en el inciso 17) del artículo 2 del mismo texto, el cual **consagra el derecho fundamental de toda persona a participar, ya sea en forma individual o asociada, en la vida económica de la Nación. De ello se colige que toda persona natural o jurídica tiene derecho a emprender y desarrollar, con autonomía plena, la actividad económica de su preferencia, afectando o destinando bienes de cualquier tipo a la producción y al intercambio económico con la finalidad de obtener un beneficio o ganancia material. La iniciativa privada puede desplegarse libremente en tanto no colisione los intereses generales de la comunidad, los cuales se encuentran resguardados por una pluralidad de normas adscritas al ordenamiento jurídico; vale decir, por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes sobre la materia.**

45. Por otra parte, **la libertad de empresa**, consagrada por el artículo 59 de la Constitución, se define como **la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios.** Tiene como marco una actuación económica autodeterminativa, lo cual implica que el modelo económico social de mercado será el fundamento de su actuación y, simultáneamente, le impondrá límites a su accionar. Consecuentemente, **dicha libertad debe ser ejercida con sujeción a la ley –siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad, la higiene, la moralidad o la preservación del medio ambiente–, y su ejercicio deberá respetar los diversos derechos de carácter socioeconómico que la Constitución reconoce.** (subrayado y resaltado es nuestro).

35. Por ello, de la lectura de la referida Sentencia Constitucional se desprende que, si bien el régimen económico se sustenta en la iniciativa privada y la libertad de empresa, estas se ejercen al interior de una economía social de mercado, siendo que deben ejecutarse con respeto a otros derechos que la Constitución reconoce, tales como la protección al derecho a la salud, en tanto los medicamentos y la salud se encuentran estrechamente vinculados.

36. Además, siguiendo la línea de lo establecido por el Tribunal Constitucional, tenemos que el *status* de consumidores no es el de ser sujetos pasivos de la economía que observan con indiferencia o impotencia el modo como los agentes económicos desarrollan sus actividades o entran en disputa, sino el de ser destinatarios fundamentales de las relaciones que la sustentan y, por supuesto, de aquellas que la justifican en el marco del Estado social y democrático de derecho (Cfr. Adolfo Menendez Menendez. "La defensa del consumidor: Un principio general del Derecho". *En Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, T.II, de. Civitas, Madrid 1991, págs. 1903 ss.). El ordenamiento, en otras palabras, los privilegia reconociéndoles un catálogo de atributos y una esfera de protección fundamentada en la relevante posición que ocupan⁷.
37. Por otra parte, se tiene que el Estado como parte de una política pública orienta sus acciones a defender los intereses de los consumidores contra aquellas prácticas que afectan sus legítimos intereses⁸. En ese sentido, se entiende que no brindar otra alternativa más que la venta de un medicamento genérico por blíster afecta los intereses de los consumidores, afectando también la elección del consumidor, pues no le brindan otra alternativa más que la compra en blíster.
38. Por lo que, esta Comisión considera que no estaría contraviniendo el modelo económico establecido por la constitución, más bien se encuentra alineada con la misma, pues, en un régimen de economía social de mercado, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor⁹. También, se debe tener en cuenta el principio pro consumidor¹⁰, el mismo que plantea la acción tuitiva del Estado a favor de los consumidores y usuarios, en razón de las objetivables desventajas y asimetrías fácticas que surgen en las relaciones jurídicas con los proveedores de productos y servicios.

⁷ STC 3315-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento 21.

⁸ **LEY N° 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo VI.- Políticas públicas

(...)

3. El Estado orienta sus acciones a defender los intereses de los consumidores contra aquellas prácticas que afectan sus legítimos intereses y que en su perjuicio distorsionan el mercado; y busca que ellos tengan un rol activo en el desarrollo del mercado, informándose, comparando y premiando con su elección al proveedor leal y honesto, haciendo valer sus derechos directamente ante los proveedores o ante las entidades correspondientes.

⁹ **LEY N° 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo II.- Finalidad

El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

¹⁰ **LEY N° 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo V.- Principios

El presente Código se sujeta a los siguientes principios:

(...)

2. Principio Pro Consumidor.- En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE SAN MARTÍN

EXPEDIENTE N° 0030-2019/CPC-INDECOPI-SAM-SIA

39. Por lo tanto, esta Comisión concuerda con la Secretaria Técnica, en el sentido de que el Indecopi no se encuentra evaluando políticas de precio, en tanto no está estableciendo cuál sería el precio de venta para determinados productos, ni interviniendo en los procesos productivos. En buena cuenta, lo que se busca es garantizar que los consumidores no vean afectados sus intereses económicos, y al establecerse que los medicamentos solo pueden ser vendidos por blíster impide que los mismos sean adquiridos en menores cantidades, lo cual afecta la economía de miles de consumidores, pues se ven obligados a adquirir una cantidad mayor de medicamentos genéricos a la deseada, lo cual hace que el precio de éstos se vea incrementado, afectando sobre todo a aquellos consumidores que menos tienen.
40. Por otra parte, Inkafarma en sus descargos del 14 de enero de 2020, señaló que tanto los precios fijados como la forma de venta sea total o parcial (fraccionada) de los productos que se ofrecen en todos los establecimientos comerciales y distintos canales de comercialización, responden a la estrategia establecida por su compañía para sus canales de negocio, esto en virtud del principio de libertad de empresa y libre iniciativa privada, no habiendo ningún tipo de perjuicio a los consumidores ni infracción legal de ningún tipo. Adicionalmente precisó que indicar lo contrario por parte del Indecopi, implicaría que empiece a evaluar las políticas de precios, situación sobre la cual carece de competencia
41. Así también, Inkafarma en sus descargos al IFI precisó que la función económica-social de los derechos y libertades fundamentales supone un alto grado de respeto por parte del Estado al ámbito de libertad de los privados en sus relaciones en el mercado, en ese sentido el Estado solo puede intervenir restringiendo los derechos y libertades individuales de las personas, cuando ello resulte absolutamente justificado y siempre en forma proporcional.
42. En esa línea, tenemos que el artículo 59 de la Constitución prescribe que “El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades”.
43. Sobre el particular, es preciso indicar lo manifestado por Anibal Torres, quien señala que *“en el Estado Constitucional nadie puede hacer lo que quiere, como quiere, donde quiere y cuando quiere, sino que tiene que desarrollar su actividad laboral, empresarial, comercial o industria dentro del margen de libertad que le confiere el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar la moral, la salud y la seguridad pública, brindando oportunidades a los que sufren cualquier desigualdad, a fin de que exista un mercado verdaderamente libre, sin monopolios o posiciones dominantes”*¹¹.
44. En ese orden de ideas, la intervención del Estado en la economía se justifica en la necesidad de establecer determinadas reglas que preserven al mercado de

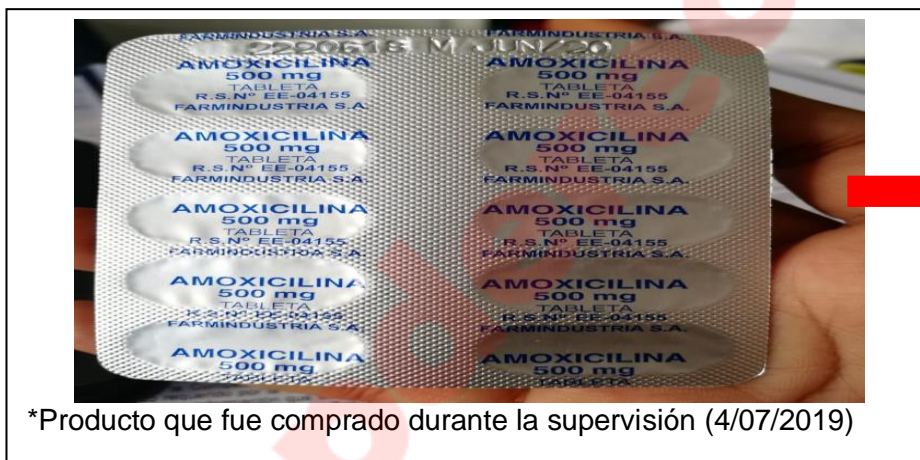
¹¹ Torres, A. (2016). Teoría General del Contrato. Tomo I; Segunda Edición; Instituto Pacífico S.A.C., Pág. 68.

M-CPC-06/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Jirón Antonio Raimondi N° 328, Tarapoto – Perú / Teléfono: (01) 2247800 / Celular: 985188492
E-mail: gchavez@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

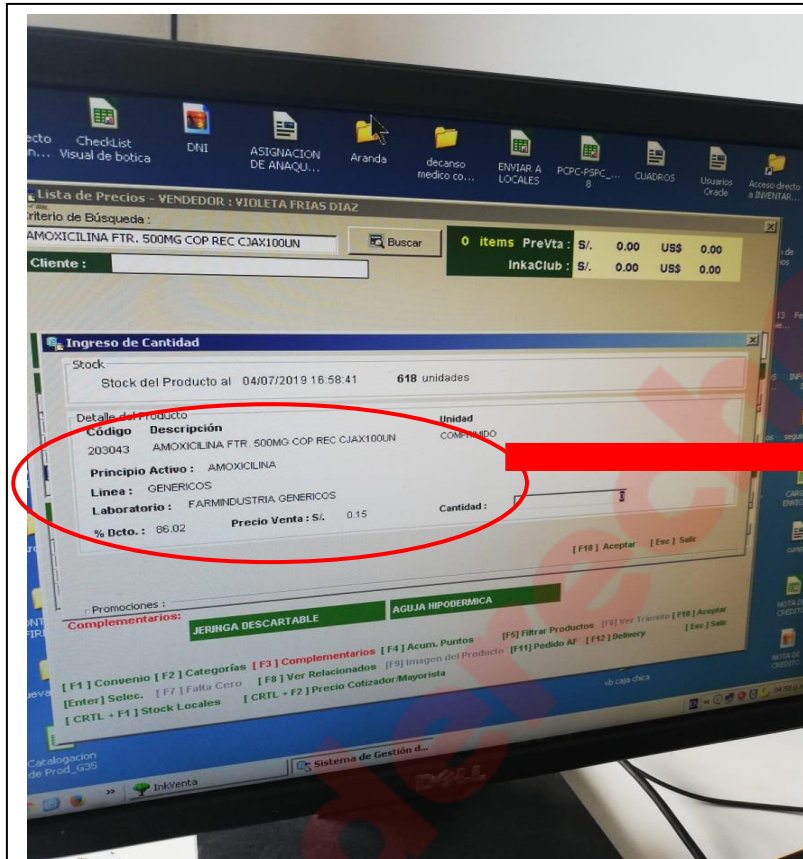
distorsiones en su funcionamiento y orienten las actividades económicas dentro de un marco de respeto a la Constitución y las leyes.

45. En concordancia con lo mencionado, esta Comisión considera que la intervención del Indecopi es necesaria y resulta justificable, toda vez que es la única entidad encargada de corregir, prevenir o eliminar las conductas y prácticas que afecten los intereses de los consumidores. De manera que, se debe tener en cuenta que la democracia como régimen político exige no sólo la libertad sino también el bien común y desarrollo social, esto implica que el Estado tenga la opción de intermediar en el accionar cuando exista una distorsión o fallos en el mercado, a fin de que funcione eficientemente, por lo que a criterio de esta Comisión las decisiones privadas no deben afectar el interés general, pues la actividad económica no está sometida al imperio de los designios del mercado, sino que se ejerce en armonía con la Constitución.
46. Se debe precisar que, tanto en la lista de precios que maneja el administrado, así como los precios que se encuentran en el portal del Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos¹² se encuentran en unidad, no existiendo ningún tipo de observación que precise que sólo se vende en blíster. Tal como se muestra a continuación:



Amoxicilina 500 mg

¹² <http://observatorio.digemid.minsa.gob.pe/>



Línea: Genéricos
Laboratorio:
Farminustria
Precio de Venta: S/. 0.15

*Producto: Amoxicilina 500 mg

*Fotografía tomada durante la supervisión (4/07/2019)

Observatorio de precios de productos farmacéuticos

AMOXICILINA 500 mg Tableta - Capsula

Principios Activos: AMOXICILINA

Precio Mínimo en el Sector Público: No existe precio de referencia para este producto.

Aplicar Filtros al resultado de la búsqueda

Por Ubicación de la Farmacia/Botica

Departamento: SAN MARTIN

Provincia: SAN MARTIN

Distrito: TARAPOTO

Por Tipo de Establecimiento

Todos Privados Públicos

Por Nombre de Laboratorio

Por Nombre de Farmacia/Botica

Total de Registros: 127

Tipo Estab.	Fecha de Actualizac.	Producto	Laboratorio	Farmacia/Botica	Precio Unit(S.)	
PRIVADO	28/07/2020 12:00:00 a.m.	AMOXICILINA 500 mg Tableta	FARMINDUSTRIA	BOTICA INKAFARMA	0.25	Ver
PRIVADO	28/07/2020 12:00:00 a.m.	AMOXICILINA 500 mg Tableta	FARMINDUSTRIA	BOTICA INKAFARMA	0.25	Ver
PRIVADO	28/07/2020 12:00:00 a.m.	AMOXICILINA 500 mg Tableta	FARMINDUSTRIA	BOTICA INKAFARMA	0.25	Ver
PRIVADO	28/07/2020 12:00:00 a.m.	AMOXICILINA 500 mg Tableta	FARMINDUSTRIA	BOTICA INKAFARMA	0.25	Ver
PRIVADO	28/07/2020 12:00:00 a.m.	AMOXICILINA 500 mg Tableta	FARMINDUSTRIA	BOTICA INKAFARMA	0.25	Ver

*Producto: Amoxicilina 500 mg

*Información extraída del observatorio de precios (26/08/2020)

47. Sobre este aspecto tenemos que, el artículo 30 del Reglamento del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por D.S. N° 014-2011-SA, modificado por D.S. N° 033-2014-SA establece que los establecimientos públicos y privados que operen en el país debe suministrar información de precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos al Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos, siendo responsables de la confiabilidad de la información remitida¹³.
48. Así, la Directiva Administrativa N° 176-MINSA/DIGEMID V.01 aprobada por R.M. N° 341-2011/MINSA establece las condiciones en que se realizará el reporte de precios.

Artículo 4.- Los establecimientos farmacéuticos señalados en el Artículo 2° de la presente Resolución Ministerial están obligados a entregar mensualmente como mínimo la información actualizada sobre los precios de los medicamentos (con excepción de agentes de

¹³ MODIFICAN REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 014-2011-SA, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 002-2012-SA.

Artículo 30.- Obligación de registro y entrega de información al Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos
(...)

Los establecimientos farmacéuticos públicos y privados que operan en el país deben suministrar al Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos, en las condiciones que establezca la Directiva correspondiente.

Los establecimientos comprendidos en la presente disposición son responsables de la confiabilidad, veracidad y vigencia de la información remitida.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE SAN MARTÍN

EXPEDIENTE N° 0030-2019/CPC-INDECOPI-SAM-SIA

diagnóstico, radiofármacos y gases medicinales) y productos biológicos que comercializan, de acuerdo a los procedimientos y utilizando las plataformas informáticas que implemente la DIGEMID, según las siguientes condiciones:

(...)

2. Las farmacias y boticas informan el precio de venta al público del producto farmacéutico objeto de reporte, incluyendo todos los descuentos que sean de alcance, acceso o conocimiento general. *(Subrayado y resaltado nuestro)*

49. Sobre lo antes descrito, se puede advertir que en el propio listado de precios que maneja Inkafarma se encuentran los precios de los medicamentos por unidades, ya sean genéricos o de marca, asimismo en el observatorio de precios también se indica los precios de los medicamentos por unidad, con lo cual cualquier consumidor que consulte los precios podrá pensar que los medicamentos se venden por unidades y no que exclusivamente se venden por blíster; y es solo hasta que solicita la compra del medicamento que el dependiente le informa que su venta es únicamente por blíster.
50. En ese orden de ideas, se puede precisar que Inkafarma impone al consumidor una condición onerosa, pues teniendo la posibilidad de vender medicamentos genéricos por unidad no lo hace, vulnerándose así el interés económico de los consumidores, recordemos que la protección al consumidor es una tarea fundamental, por lo tanto se debe garantizar la protección de sus derechos.
51. De otro lado, Inkafarma señaló que nunca ha existido obligación legal de venta de medicamentos por unidad (ya sea de marca o genérico) aplicable al mercado retail farmacéutico (que es el mercado en el que operan). Es por ello que, ante ausencia de una norma legal que limita el derecho de libertad de empresa y comercio que ampara a los proveedores del mercado retail farmacéutico, estos se encuentran facultados a decidir libremente, entre otros, sobre el modo de dispensación de los medicamentos que ponen a disposición de los consumidores, esto es, ya sea i) en caja, ii) por blíster, iii) por unidad; o, iv) una combinación de todo lo anterior. Estas opciones dependen única y exclusivamente de la decisión del propio proveedor farmacéutico.
52. Además, esta Comisión considera pertinente tener en consideración la normativa que existe en otros países sobre el fraccionamiento de medicamentos. Así, tenemos normativa de países como: Chile y España, da cuenta que si es posible la venta de medicamentos por unidad sean genéricos o no.
53. Así, en primer lugar, en el país de Chile, por ejemplo, se tiene la Ley N° 20.724, la misma que en el artículo 129 A, permite dispensar el número de unidades posológicas requeridas para el periodo de tratamiento, de acuerdo a la prescripción médica. Asimismo, permite la venta directa a través de góndolas:

Artículo 129 A.- Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento.

Corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los

M-CPC-06/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Jirón Antonio Raimondi N° 328, Tarapoto – Perú / Teléfono: (01) 2247800 / Celular: 985188492
E-mail: gchavez@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. **En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente.**

Artículo 129 B.- **Los medicamentos de venta directa podrán estar disponibles en farmacias y almacenes farmacéuticos en repisas, estanterías, góndolas, anaqueles, dispensadores u otros dispositivos similares que permitan el acceso directo al público, considerando medidas de resguardo general para evitar su alcance y manipulación por niños o infantes, todo conforme lo determine el reglamento que se dicte para regular lo dispuesto en este artículo. (Resaltado y subrayado nuestro).**

54. En segundo lugar, tenemos a España, por ejemplo, que cuenta con una Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, esto es el Real Decreto Legislativo 1/2015, la misma que en el artículo 19 numeral 8, permite dispensar en unidades, incluso tienen un sistema de cálculo de precios de venta al público:

Artículo 19. Condiciones de prescripción y dispensación de medicamentos.

(...)

8. La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, **con el fin de ajustar las unidades dispensadas por oficinas de farmacia a la duración del tratamiento, podrá autorizar la dispensación de unidades concretas en un plazo de seis meses a contar desde la determinación de los correspondientes grupos de medicamentos y/o patologías.** Estas unidades podrán dispensarse a partir del fraccionamiento de un envase de un medicamento autorizado e inscrito, respetando la integridad del acondicionamiento primario, excepto cuando, en el marco de proyectos o programas autorizados por la mencionada Agencia, sea procedente su reacondicionamiento protocolizado y garantizando las condiciones de conservación del medicamento, así como la información al paciente. **Para los casos previstos en este apartado, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad establecerá el sistema de cálculo de precio de venta al público y los márgenes de comercialización correspondientes. (Resaltado y subrayado nuestro).**

55. En esa línea, si bien es cierto toda empresa se encuentra respaldada por el principio de libertad de empresa y libre iniciativa privada, no obstante, esta no debe por ningún motivo perjudicar los intereses económicos del consumidor, ni pretender desconocer otros derechos protegidos constitucionalmente, como es el derecho a la salud. Alegar que, ante ausencia de una norma legal que limita el derecho de libertad de empresa y comercio que ampara a los proveedores del mercado retail farmacéutico, estos se encuentran facultados a decidir libremente, entre otros, sobre el modo de dispensación de los medicamentos, no faculta la vulneración de los intereses económicos de los consumidores, ni pretender desconocer como ya se mencionó la protección al derecho a la salud, pues no tener la facilidad de comprar menores cantidades de medicamentos podría afectar gravemente la salud de las personas, considerando la situación de pobreza¹⁴ en la que se encuentran y encontraban miles de peruanos.

¹⁴ <https://www.ipe.org.pe/portal/la-pobreza-extrema-en-el-peru-aumento-en-el-2019/>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE SAN MARTÍN

EXPEDIENTE N° 0030-2019/CPC-INDECOPI-SAM-SIA

56. Se debe recordar que, la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla.
57. A criterio de esta Comisión, para ejercer el derecho fundamental a la vida, es necesario ejercer el derecho a la salud y para lograrlo los medicamentos deben ser accesibles y disponibles, en ese sentido cuando no se permite la venta de medicamentos por unidad, se estaría vulnerando derechos fundamentales, además se perjudica la economía del consumidor, pues según las máximas de la experiencia un consumidor hará todo lo posible para adquirir sus medicamentos, en ese sentido cuando solo le ofrecen en blíster tendrá que adquirirlos por obligación y no porque sea su real voluntad.
58. Asimismo, esta Comisión recoge el argumento de la Secretaria Técnica donde señala que la finalidad de esta evaluación no pretende valorar modelos de negocio o políticas de precios, conforme se señaló previamente, y tampoco contraviene la competencia de la DIGEMID, pues no vulnera a la normativa sectorial vigente en materia de medicamentos, toda vez que nos encontramos viendo la afectación de los intereses económicos de los consumidores.
59. De otro lado, Inkafarma en sus descargos al IFI indicó la diligencia de inspección se originó el 4 de julio de 2019, fecha en la que no existía obligación legal de venta de medicamentos genéricos aplicables al mercado retail farmacéutico, y con el Decreto de Urgencia N° 007-2019, publicado el 31 de octubre de 2019, se creó por primera vez la obligación para todas las farmacias, boticas y servicios de farmacias del sector privado a tener disponibilidad para la dispensación o demostrar la venta, sin embargo la misma tampoco obliga en sentido alguno a que estos productos deban ofrecerse por unidad, es decir, el proveedor farmacéutico sigue facultado a decidir libremente sobre el modo de dispensación de los medicamentos que pone a disposición de los consumidores.
60. En esa línea precisaron que, su representada no estaba obligada por norma alguna a realizar la venta de medicamentos genéricos por unidad, ya sea en productos de marca o genéricos. Asimismo, si se trasladará la obligación de vender por unidad un producto a la vida de cualquier negocio, se llegaría a extremos no razonables.
61. Al respecto, efectivamente a la fecha de realizada la supervisión aún no se publicaba el Decreto de Urgencia N° 007-2019, por lo que no corresponde analizar la mencionada normativa indicada por la Secretaría Técnica, no obstante esta Comisión lo que se encuentra dilucidando es el desequilibrio que existe al no permitir la venta de medicamentos por unidad, lo cual afecta la economía del consumidor, no se encuentra analizando la obligación de “si se vende o vendía medicamentos genéricos”.

M-CPC-06/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Jirón Antonio Raimondi N° 328, Tarapoto – Perú / Teléfono: (01) 2247800 / Celular: 985188492
E-mail: gchavez@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

62. Ahora bien, tenemos que el derecho a la salud goza de un reconocimiento y de una protección a nivel internacional a través de declaraciones, pactos y convenios, de los cuales nuestro país es parte. Así tenemos que, la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵ establece en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁶ reconoce en el inciso 1 del artículo 12, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
63. Además, tenemos que en el artículo 27 de la Ley N° 29459¹⁷ - Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, se promueve el acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios como componente fundamental de la atención integral en salud, particularmente en las poblaciones menos favorecidas económicamente. En ese sentido, si en todos los establecimientos abiertos al público solo se expendieran medicamentos en blíster, aquellos consumidores menos favorecidos se verían perjudicados al no poder adquirirlos en menores cantidades, afectando su economía.
64. Lo antes señalado, es concordante con el Principio de Accesibilidad señalado en la Ley N° 29459¹⁸, en el que se precisa que el cuidado a la salud incluye el acceso a productos farmacéuticos y dispositivos médicos, y que constituye un requisito para lograr este derecho el tener el producto disponible y asequible en el lugar y momento en que sea requerido, en el presente caso, al vender los medicamentos en blíster se impide a los consumidores obtener dichos medicamentos en el momento que es requerido.

¹⁵ Adoptada y Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

¹⁶ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 26 de diciembre de 1966.

¹⁷ **LEY N° 29459 – LEY DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS.**

Artículo 27.- Del acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios

El Estado promueve el acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios como componente fundamental de la atención integral en salud, particularmente en las poblaciones menos favorecidas económicamente. Asimismo, el Estado dicta y adopta medidas para garantizar el acceso de la población a los medicamentos y dispositivos médicos esenciales, con criterio de equidad, empleando diferentes modalidades de financiamiento, monitoreando y evaluando su uso, así como promoviendo la participación de la sociedad civil organizada.

Los servicios de farmacia públicos están obligados a mantener reservas mínimas de productos farmacéuticos esenciales disponibles de acuerdo a su nivel de complejidad y población en general.

¹⁸ **LEY N° 29459 – LEY DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS.**

Artículo 3.- De los principios básicos

Los procesos y actividades relacionados con los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, en cuanto sea aplicable a cada caso, se sustentan en lo siguiente:

(...)

5. Principio de accesibilidad: La salud es considerada un derecho fundamental de las personas. El acceso al cuidado de la salud incluye el acceso a productos farmacéuticos y dispositivos médicos. Constituye un requisito para lograr este derecho: tener el producto disponible y asequible en el lugar y momento en que sea requerido.

65. Así como la Constitución protege a los agentes económicos encargados de establecer la oferta en el mercado, a partir del ejercicio de los derechos de libre empresa, comercio e industria, con igual énfasis protege al individuo generador de demanda; es decir, al consumidor o al usuario, más aún cuando se trata de la protección a la salud.
66. Por otra parte, tenemos que el Manual de Buenas Prácticas de Prescripción, establece en el numeral 4.4¹⁹ que el profesional de la salud que prescribe debe considerar los limitados recursos económicos del paciente, sus concepciones culturales, el grado de instrucción que tiene, el conocimiento que sobre el uso de medicamentos tenga, su entorno familiar, el costo de la atención de salud y de los medicamentos, entre otros.
67. En esa línea, esta Comisión defiende los intereses económicos, más aún cuando se trata de la compra de medicamentos, la cual está ligado a la salud, el mismo que es un derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida; y la vinculación entre ambos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida.
68. Es preciso señalar, que el Indecopi no pretende condicionar la forma de venta de los medicamentos (con receta médica o sin receta médica), pues sobre la misma existe normativa sectorial, las que tienen en cuenta los criterios de riesgos para el paciente.
69. Por tales consideraciones expuestas, corresponde sancionar a Inkafarma, puesto que habría infringido lo establecido en el artículo 1 numeral 1.1 inciso c) del Código, toda vez que no permitiría la venta de medicamentos genéricos por unidad.

III.2. Sobre la puesta a disposición de lista de precios

70. En el presente caso, en el acta de supervisión de fecha 4 de julio de 2019, se consignó que el establecimiento no contaba con un listado de precios, y adicionalmente se agregó que la encargada del establecimiento manifestó que la lista de precios es virtual, y que se podía acceder ingresando a la página web de Inkafarma.
71. Sobre el particular, se advierte que de la información que obra en el expediente que Inkafarma al momento de la supervisión si contaba con una lista de precios, pero de manera virtual.
72. En ese sentido, es preciso señalar que la puesta a disposición de la lista de precios a los consumidores de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Código debe ser de fácil acceso, toda vez que un elemento importante en la decisión de compra es el precio, ya que permite comparar la oferta existente en el mercado, aun cuando no sea

¹⁹ **MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS DE PRESCRIPCIÓN.**

4.4. Socio-económicos

Toda persona que prescribe medicamentos debe tener en cuenta las condiciones socioeconómicas de la población, pues éstas ejercen influencia en la actuación profesional.

Así, el profesional de la salud que prescribe debe considerar los limitados recursos económicos del paciente, sus concepciones culturales, el grado de instrucción que tiene, el conocimiento que sobre el uso de medicamentos tenga, su entorno familiar, el costo de la atención de salud y de los medicamentos, entre otros.

Los prescriptores tienen la responsabilidad de conjugar todos estos factores a fin de decidir lo mejor para cada caso, según criterios técnicos, sociales y éticos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE SAN MARTÍN

EXPEDIENTE N° 0030-2019/CPC-INDECOPI-SAM-SIA

el único factor considerado por los consumidores. Conseguir los precios de los productos y servicios ofrecidos en el mercado tienen un costo que se traduce en tiempo de búsqueda y comparación, por ello, el Código mediante el artículo antes mencionado ha querido reducir tales costos a favor de los consumidores, obligando a los proveedores no solo a contar con una lista de precios de los productos o servicios ofrecidos la cual debe ser exhibida de manera perceptible a los usuarios, sino además permitiendo que la misma sea de fácil acceso y manejo para los consumidores.

73. En el presente caso se imputó a Inkafarma que habría infringido lo establecido en el artículo 5 numeral 5.2 del Código.
74. En sus descargos, Inkafarma precisó que su representada sí cuenta con una lista de precios de forma virtual en el local inspeccionado, más aún la misma se pone a disposición de todos sus consumidores con el apoyo de su personal, conforme es informado mediante el cartel correspondiente.
75. Asimismo en los descargos al IFI, señaló que consideran que la existencia de terminales de cómputo destinados a la atención al público sirve para dar cumplimiento al artículo 5° del CODECO. Asimismo, indicó a esta Comisión que nos acogamos a las recomendaciones planteadas por la Secretaría Técnica, esto es, el archivo.
76. Al respecto, es preciso señalar, que el artículo 5 del Código, establece que en el caso de establecimientos que expendan una gran cantidad de productos o servicios, estas listas pueden ser en terminales de cómputo debidamente organizados y de fácil manejo para los consumidores. A manera de ejemplo, se cumpliría con ello si un proveedor dispone que la lista de precios sea consultada a través de un terminal de cómputo que ha habilitado exclusivamente en su establecimiento para tal fin (fácilmente accesible), y el sistema implementado en aquella computadora utiliza un criterio de búsqueda simple (fácil manejo).
77. En esa línea, conforme lo precisado por el proveedor, si un consumidor desea consultar la lista de precios del establecimiento, deberá optar por: a) consultarle al personal del local o b) que esa persona le gire el monitor de la computadora para que pueda visualizar la información que desea conocer.
78. Siendo ello así, esta Comisión coincide con lo expresado por la Secretaría Técnica, ya que en el caso del primer supuesto, no se permitiría un fácil acceso a los consumidores a la lista de precios del local, dado que no podrían constatar directamente los precios de los medicamentos, sino que dependerían de la disponibilidad del personal de la botica, siendo que justamente lo que se pretende con las obligaciones impuestas por el artículo 5 del Código, es que los consumidores accedan ellos mismos a la lista de precios sin depender de la disponibilidad o no de los terceros.
79. En el caso del segundo supuesto, tampoco se lograría la finalidad antes acotada, toda vez que el hecho que el personal le gire el monitor de la computadora para que el consumidor acceda a la información que desea conocer no puede ser considerado como un fácil acceso a la lista de precios, dado que se evidencia la existencia de un

M-CPC-06/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Jirón Antonio Raimondi N° 328, Tarapoto – Perú / Teléfono: (01) 2247800 / Celular: 985188492
E-mail: gchavez@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

obstáculo para tal fin. Esto es, el giro del monitor cada vez que el consumidor desee conocer el precio de un medicamento.

80. Asimismo, aun cuando los proveedores tuvieran un listado de precios virtual, dicha puesta a disposición no resulta de fácil acceso a los consumidores. Ello, en la medida que si un consumidor quisiera consultar el precio de un medicamento en el establecimiento, debería de ingresar a un dispositivo electrónico para hacerlo, es decir, para tener información sobre los precios del producto y tomar una decisión de consumo se le estaría imponiendo la carga de contar con un dispositivo que cuente con ciertas características y que además cuente con conexión a internet a lo cual no todos los consumidores tienen acceso, lo antes mencionado no se condice con lo establecido en el artículo 5 del Código.
81. Por otra parte, obra en el expediente documentación que acredita que Inkafarma ha implementado una lista de precios física en su local comercial, además realizaron una gestión interna a fin de que todos sus establecimientos comerciales, entre ellos "Tarapoto 8" cuenten de manera virtual y física con la lista de precios, por lo que la Comisión considera debe quedar eximida de cualquier responsabilidad respecto a este punto, toda vez que la subsanación de la conducta infractora se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
82. En esa línea, el literal f) del artículo 236-A de la LPAG²⁰ establece como eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, dicha norma es más favorable al administrado en los procedimientos sancionadores de protección al consumidor iniciados por propia iniciativa del Indecopi.
83. Por todo lo expuesto, esta Comisión declara que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 5° del Código, toda vez que subsanó su conducta de forma anterior al inicio del procedimiento.

III.4. Sobre la Medida Correctiva

84. El otorgamiento de una medida correctiva importa el ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad administrativa. Toda actuación de tipo discrecional de la autoridad administrativa debe tener en consideración su necesaria adecuación a los márgenes que el ordenamiento jurídico señala en un Estado de Derecho y la

²⁰

LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
- (...)

M-CPC-06/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Jirón Antonio Raimondi N° 328, Tarapoto – Perú / Teléfono: (01) 2247800 / Celular: 985188492
E-mail: gchavez@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

trascendencia económica de las pretensiones en disputa que pudiera significar su solución en la vía judicial.

85. Para satisfacer tal exigencia, al evaluar el otorgamiento de una medida correctiva en el ámbito de la protección al consumidor, la autoridad administrativa debe tener en consideración una serie de criterios alternativos que se relacionan con la especificidad del caso concreto objeto de pronunciamiento y que, en conjunto, determinen la conveniencia de otorgar la misma.
86. En efecto, para emitir un pronunciamiento la autoridad administrativa debe tener en consideración, por ejemplo, si su mandato tiene posibilidad real de ser satisfecho por la parte obligada en virtud de las características propias del caso que sea objeto de pronunciamiento; si atendiendo a la trascendencia económica de las pretensiones en conflicto es conveniente que las mismas sean resueltas en el ámbito judicial; si el mandato podría involucrar la ejecución de una actuación contraria a derecho o que debiera requerir la intervención de terceros ajenos al conflicto; o, cualquier otra consideración que resultara relevante para el pronunciamiento.
87. Así el artículo 114 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece la facultad que tiene la Comisión para, actuando de oficio o a pedido de parte, ordenar a los proveedores cualquier medida correctiva complementaria y reparadora establecidas de acuerdo a lo establecido en los artículos 114, 115 y 116 del mismo cuerpo normativo²¹.

²¹ LEY N° 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 114°.- Medidas correctivas.

Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras.

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

- a. Reparar productos.
- b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
- c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
- d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
- e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
- f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
- g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
- h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
- i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.

115.2 Las medidas correctivas reparadoras no pueden ser solicitadas de manera acumulativa conjunta, pudiendo plantearse de manera alternativa o subsidiaria, con excepción de la medida correctiva señalada en el literal h) que puede solicitarse conjuntamente con otra medida correctiva. Cuando los órganos competentes del Indecopi se pronuncian respecto de una medida correctiva reparadora, aplican el principio de congruencia procesal.

115.3 Las medidas correctivas reparadoras pueden solicitarse en cualquier momento hasta antes de la notificación de cargo al proveedor, sin perjuicio de la facultad de secretaría técnica de la comisión de requerir al consumidor que precise la medida correctiva materia de solicitud. El consumidor puede variar su solicitud de medida correctiva hasta antes de la decisión de primera instancia, en cuyo caso se confiere traslado al proveedor para que formule su descargo.

115.4 Corresponde al consumidor que solicita el dictado de la medida correctiva reparadora probar las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas causadas por la comisión de la infracción administrativa.

88. En el presente caso, habiéndose verificado que Inkafarma, no permite la venta de medicamentos genéricos por unidad, esta Comisión considera que corresponde ordenar como medida correctiva complementaria al administrado, que en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución cumpla con:

- *Acreditar la venta de medicamentos genéricos por unidad.*

89. Inkafarma deberá presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código.

III.5. Sobre el Registro de Infracciones y Sanciones

90. Esta Comisión dispone la inscripción de la infracción y sanción impuesta a Inkafarma en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi una vez que la presente Resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119 del Código.

III.6. Graduación de la Sanción

115.5 Los bienes o montos objeto de medidas correctivas reparadoras son entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva reparadora, que por algún motivo se encuentran en posesión del Indecopi y deban ser entregados a los consumidores beneficiados, son puestos a disposición de estos.

115.6 El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora.

115.7 *Las medidas correctivas reparadoras como mandatos dirigidos a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción buscan corregir la conducta infractora y no tienen naturaleza indemnizatoria; son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el consumidor puede solicitar en la vía judicial o arbitral correspondiente. No obstante se descuenta de la indemnización patrimonial aquella satisfacción patrimonial deducible que el consumidor haya recibido a consecuencia del dictado de una medida correctiva reparadora en sede administrativa.*

Artículo 116°.- Medidas correctivas complementarias.

Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.
- b. Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.
- c. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.
- d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:
 - (i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial o de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.
 - (ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.
- e. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.
- f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

El Indecopi está facultado para solicitar a la autoridad municipal y policial el apoyo respectivo para la ejecución de las medidas correctivas complementarias correspondientes.

M-CPC-06/01

91. El artículo 110 del Código²² establece la facultad para calificar las infracciones como leves, graves o muy graves e imponer sanciones que van desde una amonestación hasta una multa por un máximo de 450 Unidades Impositivas Tributarias.
92. El artículo 112 del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión debe atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la o reincidencia o el incumplimiento reiterado y otros criterios que considere adecuado adoptar²³.
93. Asimismo, cabe precisar que, la sanción a imponer debe cumplir una función desincentivadora; es decir, debe generar en el mercado un efecto disuasivo respecto

²² **LEY N° 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 110°.- El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108° con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50 UIT).
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450 UIT).

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.

La cuantía de las multas por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, se rige por lo establecido en dicha norma, salvo disposición distinta del presente Código.

Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el Indecopi y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

²³ **LEY N° 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:

1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria por parte del proveedor del acto u omisión imputado como presunta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
2. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi.
3. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:
 - a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa.
 - b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
 - c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
 - d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.
 - e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
 - f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.
5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.

de la conducta infractora, enmarcándose dentro de los alcances del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General en relación al **principio de razonabilidad**²⁴, según el cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de la sanción administrativa sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de la sanción.

94. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.
95. Corresponde precisar que la Administración al momento de graduar la sanción puede utilizar diversos criterios que no necesariamente deben sustentarse en medios probatorios con información exacta, toda vez que con la finalidad de cumplir su labor y desincentivar la comisión de futuras infracciones, puede efectuar cálculos, aproximaciones o valoraciones, lo que no implica que la graduación se encuentre indebidamente motivada, ya que la normativa permite que las ponderaciones de las infracciones cometidas, realizadas por el Indecopi, cuenten con un margen de discrecionalidad.
96. Teniendo en cuenta lo antes señalado, la Comisión ha considerado la graduación de las infracciones de la siguiente manera:

Sobre los intereses económicos.

- (i) **Beneficio ilícito:** se encuentra relacionado a la ganancia ilícita que habría obtenido Inkafarma por la venta por blíster y no unitaria de los medicamentos genéricos.
- (ii) **Probabilidad de detección:** La probabilidad de detección recoge la percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad que pueda ser detectado por la administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza el Estado para detectar el incumplimiento; en el presente caso se debe de tener en cuenta que la percepción que tiene el administrado en ser detectado por

²⁴ TUO de la LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE SAN MARTÍN

EXPEDIENTE N° 0030-2019/CPC-INDECOPI-SAM-SIA

la administración, por la comisión de esta conducta es baja; dado que, los consumidores no siempre estarían dispuestos a denunciar estos hechos ante la autoridad administrativa, en la medida que se lo primero que pretenden es apaciguar el mal que aqueja su salud, o inclusive pone en riesgo su vida.

Asimismo, se debe considerar que esta práctica se advirtió en atención a la intervención de la autoridad administrativa a través de una fiscalización.

(iii) Efectos en el Mercado: la presente conducta infractora genera inconvenientes a los usuarios, en la medida que cuando desean adquirir medicamentos genéricos por unidad no se le permite la compra, lo cual conllevaría a pensar que este tipo de prácticas son correctas y no son sancionables; mermando de esta manera el derecho de consumidor al ver afectados sus intereses económicos, mas aun considerando un sector tan sensible como los medicamentos que se encuentran ligados al derecho a la salud y vida de las personas.

97. Asimismo, es importante tener en cuenta el tipo de empresa que es la denunciada, considerando lo establecido en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013PRODUCE, que las empresas se clasifican, según su facturación anual, que puede establecerse de la siguiente manera:

Tipo de empresa
Microempresa Hasta 150 UIT
Pequeña empresa Mayor a 150 UIT hasta 1700 UIT
Mediana empresa Mayor a 1700 UIT hasta 2300 UIT
Gran empresa Mayor a 2300 UIT

98. Al respecto, si bien es cierto no obra en el expediente acerca del tipo de empresa al de la denunciada²⁵, se debe considerar que de acuerdo con la consulta realizada en la página de consultas Remype, esta no se encuentra registrada como micro y pequeña empresa; por lo cual se concluye que cuando menos se encuentra calificada como una mediana empresa; cuyos ingresos anuales oscilan entre mayor a 1700 UIT²⁶ hasta 2300 UIT.

²⁵ A pesar de que se requirió dicha información a través de la resolución N° 01 de fecha 10/12/2019

²⁶ Unidad Impositiva Tributaria

M-CPC-06/01



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE SAN MARTÍN

EXPEDIENTE N° 0030-2019/CPC-INDECOPI-SAM-SIA

PERÚ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo **REMYPE**
Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :

* Si no conoce el R.U.C. de la empresa,
puede buscarlo por su nombre ó razón social [AQUI](#)

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE

(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BÚSQUEDA							

99. Lo indicado en el anterior numeral se ve afianzado cuando al realizar la consulta RUC²⁷ se verifica que en el periodo 2019-08, que es el periodo más antiguo que aparece en dicha consulta, contaba con 412 trabajadores. Asimismo, cuenta con 62 establecimientos anexos de los cuales 29 se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Comisión.
100. Para el presente caso no se han considerado factores que agraven o atenúen la sanción
101. Por tanto, la Comisión es de la opinión que la sanción a imponer deberá guardar correspondencia, razonabilidad y proporcionalidad con la conducta infractora del denunciado, por lo que se estima pertinente imponer una multa de cinco (5) UIT.

IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

PRIMERO: Sancionar a Eckerd Amazonía S.A.C., con 5 UIT por infracción a lo establecido en el artículo 1, numeral 1.1, inciso c) del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse verificado que no permite la venta de medicamentos genéricos por unidad.

SEGUNDO: Archivar el procedimiento iniciado contra Eckerd Amazonia S.A.C. por infracción a lo establecido en el artículo 5 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse verificado que el administrado subsanó la conducta infractora antes de la notificación de la imputación de cargos.

²⁷ <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

M-CPC-06/01



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE SAN MARTÍN

EXPEDIENTE N° 0030-2019/CPC-INDECOPI-SAM-SIA

TERCERO: Ordenar a Eckerd Amazonía S.A.C, como medida correctiva complementaria que en un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con:

- Acreditar la venta de medicamentos genéricos por unidad.

CUARTO: Informar a Eckerd Amazonía S.A.C, que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.1 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por esta Comisión es el de apelación. Cabe señalar que el recurso deberá ser presentado ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de San Martín en un plazo máximo de quince (15)²⁸ días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución, caso contrario, quedará firme²⁹.

QUINTO: Disponer la inscripción de Eckerd Amazonía S.A.C., en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la Resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119 del Código de Protección y Defensa del Consumidor³⁰.

Con la intervención de los señores comisionados: José Ignacio Alfonso Baltazar Chacón Álvarez, Luis Roberto Cabrera Suarez, Fiorella Melisa Vizcardo Reyes y Sara Sofía Solsol Saldaña.

José Ignacio Alfonso Baltazar Chacón Álvarez
Presidente

²⁸ DIRECTIVA N° 006-2017/DIR-COD-INDECOPI, DIRECTIVA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

VII. APELACIÓN

7.1. Plazos.

El plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles, no prorrogables, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución a impugnar, conforme a lo establecido por el artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

²⁹ LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 212°.- Acto Firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³⁰ LEY N° 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 119°.- Registro de Infracciones y Sanciones.

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.
(...).

M-CPC-06/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Jirón Antonio Raimondi N° 328, Tarapoto – Perú / Teléfono: (01) 2247800 / Celular: 985188492
E-mail: gchavez@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe